TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

**EXPEDIENTE: TEE-RV-01/2024**

**Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.**

**Expediente:** TEE-RV-01/2024

**Recurrente:** Partido Movimiento Ciudadano.

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral de la Yesca del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Magistrado ponente:** Martha Marín García.

**Secretario Instructor de Estudio y Cuenta:** Aurelio Medina Bernal.

**Tepic, Nayarit, a ocho de junio de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEE-RV-01/2024**, interpuesto por el Licenciado Zenón García Ruiz, en representación del Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de fecha veinticuatro de mayo, dictada en el expediente **CME-SCME18-PES-003/2024.** por el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, en el que se determinó **desechar de plano la queja** interpuesta.

## R E S U L T A N D O

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

ACTUACIONES

**1. Presentación de denuncia.** El veintiuno de mayo, el Partido Político Movimiento Ciudadano, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de la Yesca del Instituto Estatal Electoral en Nayarit, en contra de las C.C. Candelaria Montes Valenzuela y Rosa Elena Reyes Jiménez, la primera en carácter de subdelegada del programa social federal "sembrando vidas" y la segunda en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca, por la coalición " *SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR NAYARIT",* por la supuesta utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor de la candidata, transgrediendo con ello, el principio de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de las medidas cautelares.

**2. Reserva de admisión.** El veintidós de mayo, la responsable se reservó la admisión del procedimiento especial sancionador, hasta en tanto contara con los elementos suficientes para determinar su admisibilidad o desechamiento, ordenando para tal efecto, diligencias preliminares:

> *"QUINTO. Diligencias preliminares. Con fundamento en el artículo 19 y 21del reglamento de quejas y denuncias de instituto estatal electoral de Nayarit, con el objeto de evitar que se pierdan o alteren los hechos denunciados, se ordena realizar la certificación del contenido de una memoria USB color plata, la cual fue acompañada por el peticionario en su escrito inicial de denuncia. Lo anterior, debiendo dar fe del contendió que en su caso aparezca."*

**3. Acta circunstanciada de fe de hechos.** El veintidós de mayo, se emitió el acta circunstanciada de fe de hechos bajo la nomenclatura **CME/OE/LYES/002/2024,** en la que se certificó el contenido de un dispositivo de almacenamiento USB, dándose fe que contenía un

audio de 354 KB, con una duración de 2:33, asentándose lo siguiente:

> *"Hola compañeros, buenas tardes, ¿cómo están? Espero que se encuentren muy bien Soy Candelaria Montes. Este, como ustedes saben he estado como subdelegado regional Ahora los estoy invitando en calidad de ciudadana y como una sembradora más al evento, precisamente, que vamos a tener el próximo veintinueve de mayo, aqui en puente de Camotlán*
>
> *Estoy buscando los medios para transportar a las personas de allá de La Yesca. Este, porque quiero que tengan su representación, tanto La Yesca como Apozolco quiero que nos hagan el favor de honrarnos con su presencia, ya que contaremos con la valiosa presencia del Licenciado Pavel Jarero, quien es el corazón del bienestar Viene a refrendar su apoyo y liderazgo a nuestra compañera Rosy Reyes. Entonces, pos como ustedes saben, este ya a ser un gobierno de equilibrio, tanto la representación para Apozolco y La Yesca se está viendo en su regidora, la maestra Susy, y en el caso de La Yesca la compañera Are, Esmeralda Arellano Por parte de Puente contaremos con la, con la del liderazgo de Rosy Reyes y, por supuesto, el respaldo, el brazo fuerte del Licenciado Pavel Jarero Por ello reside la importancia de la participación de todos y cada uno de ustedes, en agradecimiento precisamente que cuando, eh, recibimos este programa pues él era el director en Nayarit de este, de esta oportunidad de desarrollo para todos. Como ustedes saben él es el corazón del bienestar y precisamente, pues, en esta ocasión, también nos está dedicando un poquito de su tiempo, para venir a cerrar campaña acá con nosotros el dia veintinueve, por lo cual les hago la cordial invitación para que nos acompañen y me hagan saber cuántos de ustedes pueden venir ese dia*
>
> *Este, quiero saber cuántas personas son para ver la cuestión del transporte, eh, para que lo, para que sea la vuelta de, ida y vuelta ¿verdad? No batallen. Entonces, háganmelo saber, ya sea que me manden mensaje directamente al tres, tres, tres, ciento dos, seis, tres, ocho, uno; es mi número personal, o bien, este, por medio de su delegado de ca.*

ACTUALIS

*Espero tengan un buen dia. Espero tener una respuesta favorable de ustedes Cordial invitación para todos los sembradores y todas aquellas personas que desean sumarse*

*Si hay alguna persona, un sembrador que tenga voluntad de participar y no puede venir, puede hacernos llegar su representación.*

*Gracias, lindo día. Quedo a la espera de su respuesta, cualquiera que esta sea.*

**4. Acuerdo de desechamiento de plano.** El veinticuatro de mayo siguiente, el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, al contar con los elementos necesarios, radicó y formó el expediente del procedimiento especial sancionador con nomenclatura **CME-SCM18-PES-003/2024,** acordando en el mismo auto, desechar de plano la queja intentada al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 244, fracción I, en relación al 243 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**5. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de mayo, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado en el que determinó desechar la queja interpuesta.

**6. Turno.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente bajo la nomenclatura **TEE-RV-01/2024** y ordenó el turno a su propia ponencia para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

**7. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó recibir, admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 81, 82, fracción III, 140, 241, 244, 246, 249, 250 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22 fracción V, 23, 106, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia de forma, oportunidad, legitimación, personería, interés y definitividad, previstos en los artículos 25, párrafo 1; 27; 33, fracción I y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

ACTUACIONES

**TERCERO. Puntos torales del acuerdo, en lo que resulta materia de impugnación.** En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable en esencia, consideró que era improcedente la queja interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de las C.C. Candelaria Montes Valenzuela y Rosa Elena Reyes Jiménez, la primera en carácter de subdelegada del programa social federal "sembrando vidas" y la segunda en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca, por la coalición "*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR NAYARIT",* por la supuesta utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor de la candidata a la presidencia municipal, transgrediendo con ello el principio de equidad en la contienda electoral, lo anterior en virtud de haber considerado por medio de un ejercicio comparativo realizado entre los hechos denunciados, las constancias agregadas y lo certificado mediante la fe de hechos **CME/OE/LYES/002/2024,** que no había una relación estrecha entre lo denunciado y lo certificado, resultando inexistentes preliminarmente. los hechos denunciados lo que se traduce en la no vulneración de disposiciones electorales, lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista por los numerales 244, fracción I, en relación a los efectos del arábigo 243 fracciones IV y V, ambos de la Ley Electoral.

**CUARTO. Agravios.** Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este órgano jurisdiccional a ello, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

No obstante, lo anterior, en seguida se inserta un resumen de los agravios expuestos por el recurrente.

**QUINTO. Síntesis de Agravios.** El Partido Movimiento Ciudadano, impugna en esencia que la determinación emitida por la responsable transgrede el artículo 243 de la Ley electoral, pues aduce que contrario a lo argüido por la responsable, su escrito de denuncia, si contenía una narración clara, puntual y precisa de los hechos atribuidos a las denunciadas y que, a su criterio, vulneran el principio de equidad en la contienda, al utilizarse programas sociales para coaccionar o inducir al voto a favor de la candidata.

Así mismo señala, en atención al mismo numeral 243 que, a su denuncia, anexo un dispositivo USB, en el cual contenía el audio al que se le dio fe, mediante acta circunstanciada **CME/OE/LYES/002/2024** y que dicho audio, acreditaba la naturaleza de los hechos que denunciaba, lo que se traduce a que contrario a lo señalado por el Consejo Municipal, si ofertó medios de prueba.

**SEXTO. Estudio de fondo.** La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo impugnado para que la autoridad responsable, admita la queja interpuesta e inicie la investigación correspondiente, con el objeto de que, una vez sustanciada, sea remitida a este Tribunal y se proceda a sancionar los actos que se han realizado de manera irregular.

Por ello, su causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable, al desechar la denuncia incoada en contra de las C.C. Candelaria Montes Valenzuela y Rosa Elena Reyes Jiménez, la primera en carácter de subdelegada del programa social federal "sembrando vidas" y la segunda en calidad de candidata a la Presidenta Municipal de la Yesca, por la coalición "*SIGAMOS*

*HACIENDO HISTORIA POR NAYARIT"* indebidamente determinó cuestiones que desde su perspectiva corresponden a una incorrecta interpretación de los numerales 243 y 244 de la Ley electoral, invocados por la responsable para el desechamiento, al haber realizo una narración clara y precisa de los hechos, así como al hecho de que si aporto pruebas para ello

De ahí que, la *litis* del presente caso consiste en determinar si con base en lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad responsable desechó conforme a Derecho la denuncia de mérito, bajo el argumento de que el contenido de lo certificado mediante la fe de hechos **CME/OE/LYES/002/2024,** y lo denunciado resultaban discordantes, al no actualizarse de lo acreditado con los medios de prueba ofertados de manera preliminar, una violación a las normas electorales.

Ahora bien, es oportuno precisar que la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, de una interpretación conforme a lo establecido en el invocado artículo 244, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, si resulta procedente realizar un análisis preliminar para efectos de identificar si los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral, ya que el legislador impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar dicho análisis, pues se debe determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y, que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada o cuestionable, lo anterior, de conformidad a una

interpretación *mutatis mutandis* en aplicación al caso contrato de la tesis Jurisprudencial 20/2009 de rubro: "***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO***"

Por tal motivo, previo a discernir sobre el desechamiento de la denuncia, la autoridad administrativa electoral en un asomo al fondo del asunto, debe revisar si el hecho denunciado, contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada.

En ese contexto, este tribunal considera que **no asiste razón el recurrente**, porque la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la denuncia en la base correcta de que no se reunieron los requisitos para iniciar el procedimiento, ya que del análisis preliminar de los hechos y pruebas aportadas no se advirtió de manera evidente la infracción a la normativa electoral aludida, lo cual es suficiente para configurar las causas de desechamiento previstas por los artículos 243, en relación al 244, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, **por lo que lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.**

Al respecto, se debe precisar que el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

ACUERDO

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 244 de la referida legislación, prevé que la denuncia será desechada de plano cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Así pues, el artículo 243 de la multicitada legislación señala que la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oir y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base la denuncia.

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En el caso concreto, la denuncia primigenia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano consistió en lo siguiente:

> *"Que en términos del artículo 233 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, comparezco a presentar formal queja o denuncia, en contra de la Subdelegada Regional del Programa Social Federal Sembrando Vidas* ***Candelaria Montes Valenzuela*** *y la Candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"* ***Rosa Elena Reyes Jiménez*** *por* ***Utilización de Programas Sociales con la Finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de un candidato,*** *establecidos en los artículos 221 fracción V, 241 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit en relación con el artículo 7 Bis de Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás que resulten acreditables, perpetrados en agravio de los ciudadanos.*
>
> *(…)*
>
> *2. En fecha 20 de mayo de 2024 la subdelegada Regional del Programa Social Federal Sembrando Vidas Candelaria Montes Valenzuela por indicaciones de la candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca "Rosa Elena Reyes Jiménez envió un audio de 2 minutos y 33 segundos a un grupo de WhatsApp pertenecientes a 110 ciudadanos de las comunidades de Apozolco, El Pinole y Cortapico todas del municipio de la Yesca donde se precia que cuenta con el apoyo del programa social federal "Sembrando Vidas", en donde de manera clara invita a todos los ciudadanos a inclinarse y a asistir aun reunión perteneciente a la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" pertenecientes a los partido políticos Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza Nayarit*
>
> *Desprendiéndose así el aleccionamiento para dar el apoyo y voto a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit en el municipio de La Yesca*
>
> *3. En el audio anteriormente mencionado, la subdelegada reitera que gracias a los ahora candidatos por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" es que los ciudadanos cuentan con el apoyo del programa social federal "Sembrando Vidas"*

ACUSE

*4. En el mismo audio se deja claro de que tienen que asistir a una reunión programada en la localidad de Puente de Camotlan, en fecha 29 de mayo de 2024, en donde van hacer acto de presencia algunos candidatos pertenecientes a la coalición anteriormente mencionada, y en especial hace mención que va asistir la candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca "Rosy Reyes Jiménez", refiriéndose a la candidata "Rosa Elena Reyes Jiménez"*

*5. Aprovechando su estatus como subdelegada y por indicaciones de la candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca "Rosa Elena Reyes Jiménez trata de Inducir y Coaccionar a los ciudadanos a que inclinen por la candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca "Rosa Elena Reyes Jiménez".*

*6. Es ahí que la subdelegada Regional del Programa Social Federal "Sembrando Vida" por indicaciones de manera directa de la candidata a la presidencia Municipal de La Yesca "Rosa Elena Reyes Jiménez" ha estado realizando la utilización del programa social anteriormente suscitado con la finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos que reciben este apoyo social para que se apoyen y asistan a la campaña electoral de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit", violentando su derecho a un voto libre y secreto, haciendo actos de PROSELITISMO POLÍTICO.*

*7. De lo anterior se desprende la prevalencia y postulaciones de los candidatos a fin de resaltar de manera desproporcionada su imagen en beneficio propio"*

Al efecto, en las constancias remitidas por el Consejo Municipal, se anexó la **fe de hechos CME/OE/LYES/002/2024,** levantada por el Licenciado Joel Beltrán Villegas, Secretario del Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit el día veintidós de mayo, en la que se hace constar lo citado en el resultando tercero titulado "***3. Acta circunstanciada de fe de hechos."*** de esta resolución.

Al respecto, se debe precisar que del análisis exhaustivo de la denuncia primigenia presentada por el Partido Movimiento

Ciudadano y de lo asentado en la fe de hechos, se advierte con toda precisión que contrario a lo expuesto por el recurrente:

1. La invitación a un supuesto evento a celebrarse el día veintinueve de mayo, contenida en el audio al que se le dio fe, la realiza una persona quien se identifica con el nombre de "Candelaria Montes" **a título personal y como ciudadana** y **no la candidata** a la presidencia municipal de la Yesca, Nayarit.
2. De lo certificado en la fe de hechos, **no se desprende el señalamiento directo de que lo informado en el audio** al que se le dio fe, **sea por indicaciones de la candidata a la presidencia de la Yesca, Nayarit, Rosa Elena Reyes Jiménez**, pues lo único que se advierte, es una invitación a un supuesto evento a celebrarse el día veintinueve de mayo, a título personal, al amparo de en una clara manifestación apegada a la libertad de expresión y de ideas.
3. **La asistencia al supuesto evento a celebrarse el día veintinueve de mayo, quedó a titulo voluntario**, pues de lo certificado **no se advierte coacción o condicionamiento alguno a los receptores del mensaje**, a efectos de que se hicieran presentes al evento obligadamente.
4. De las probanzas ofertadas por el denúnciate ante la instructora, **no se advierte alguna de la que, de manera indiciaria, se desprenda la utilización de programas sociales** en beneficio de la campaña de la candidata, a efectos de que la instructora, pueda ejercer su facultad de investigación, así como tampoco petición expresa de investigación en este sentido.



Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones de magistrada

Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada